PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
DEMANDADO: PAOLA ANDREA y SANDRA LILIANA VANEGAS VILLABONA y OTRA
RADICADO: 680013103011 2019 00379 00

CONSTANCIA.- Al Despacho del señor Juez informando que el demandado atendió el requerimiento formulado y que no existe constancia de entrega o acuse de recibido de las comunicaciones que se intercambiaron los apoderados de las partes. Sírvase proveer. (C-1)
Bucaramanga, 13 de mayo del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Ref.- 2019-00379-00

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de las demandadas atendió el requerimiento formulado por el Despacho respecto de acreditar la fecha en la que tuvo conocimiento de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de lo cual existe constancia frente a que se enteró de la misma el 30 de noviembre del 2020 cuando este Juzgado le compartió el link de acceso al expediente, y él a su vez remitió la contestación el 7 de diciembre del 2020 de manera simultánea a los buzones electrónicos tanto del Despacho como de la apoderada de su contraparte.

La parte actora sin embargo, había solicitado tener por no presentada la contestación a la reforma, en vista de que previamente remitió al correo electrónico de quien fungía como apoderada de la pasiva, el escrito contentivo de la misma.

Sería del caso atender la solicitud de la parte demandante, si no fuera porque mediante sentencia C-420 del 2020 que estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional estableció que el término de traslado de un escrito que una parte haya remitido a la otra mediante canal digital, deberá contarse *«cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (parágrafo del art. 9, Dec. 806/20)*.

De dicha constancia adolece el mensaje de datos por medio del cual la parte demandante remitió el escrito de reforma de la demanda a la otrora apoderada de la parte demandada y por ende, el Despacho tendrá en cuenta la contestación de la reforma de la demanda hecha por la pasiva, atendiendo a la fecha en que se le compartió el link de acceso al expediente a su actual apoderado.

En el mismo sentido, como no obra constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual el apoderado de la pasiva remitió la contestación a la reforma de la demanda a la togada que representa los intereses de la demandante, es procedente dar aplicación al artículo 370 del C.G.P., esto es, corriendo traslado a la parte demandante, de las excepciones de fondo presentadas por PAOLA ANDREA y SANDRA

LILIANA VANEGAS VILLABONA y CARMEN NUBIA VILLABONA DE VANEGAS, por el término de cinco (5) días, «*…para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*».

Súrtase el traslado por Secretaría, en concordancia con lo previsto en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 036 de 21 de mayo de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8503bd509e8affc12ad6f11579dc03534707ff8beb4188a3c597fc729d7a366
Documento generado en 20/05/2021 02:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica